

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00005-00
DEMANDANTE:	EDGAR TOLOZA ROJAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ACCIÓN	EJECUTIVO

El señor Edgar Toloza Rojas declarado representante legal (custodia y cuidado personal) de su sobrina Dana Valentina Munévar Toloza mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A., Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de veintitrés millones ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte. (\$23.087.472), por concepto de seguro por muerte de su hermana Grace Fabiola Toloza Rojas quien se desempeñó como empleada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo aportado es la Resolución No. 00655 del 12 de noviembre de 2015, *“Por medio de la cual se reconoce un Seguro por Muerte por fallecimiento de la docente departamental Grace Fabiola Toloza Rojas”* expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Requisitos formales del título ejecutivo exigidos por la ley

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

De la norma citada, se colige que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹

El artículo 297 del CPACA dispone:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El Consejo de Estado ha señalado respecto de los títulos ejecutivos, y específicamente de aquellos constituidos por actos administrativos que deben cumplir con requisitos de fondo y de forma, así:

“(...)

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

1... 2. Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo que constituye un título ejecutivo, en los siguientes términos:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

En consecuencia se debe acudir al artículo 488 del C.P.C., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición; (ii) que la obligación sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, y por último, (iii) que el título sea claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen². Al respecto, esta Corporación se ha dicho: Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible^{3 4}

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante es la Resolución No. 00655 del 12 de noviembre de 2015. Sin embargo, atendiendo que el título ejecutivo base de recaudo es un acto administrativo, el despacho advierte que no reúne las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA por lo siguiente:

- No fue aportada su respectiva constancia de ejecutoria.

² Consejo de Estado sección Tercera sentencia del 7 de octubre de 2004, exp23989 C.P. alier Eduardo Hernandez Enríquez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia de 09 de octubre de 2014, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714), Actor: Eléctricos Caucasia La 20 S.A.S., Demandado: Municipio de San Jacinto del Cauca.

PROCESO:	11001334306620190000500
ACCIONANTE:	EDGAR TOLOZA ROJAS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
ACCION:	EJECUTIVO

- No está acompañado de certificación expedida por la ejecutada que haga constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De manera que por no reunir las exigencias formales que señala la norma, este despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Edgar Toloza Rojas y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lilia Yolanda Toloza Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 63.347.339 de Bucaramanga portadora de la T.P. 285.108 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

PROCESO:	11001334306620190000500
ACCIONANTE:	EDGAR TOLOZA ROJAS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
ACCION:	EJECUTIVO

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147992d7260faa31724d06677f7166d350f70ee3ea540b767cf9199f4789401e

Documento generado en 28/05/2021 10:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**